



Superservicios
Superintendencia de Servicios
Públicos Domiciliarios



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

RJ-F-003 V. 6

Página 1 de 1

Señores

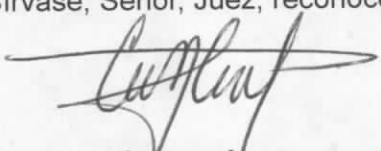
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Ref: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Radicado: 2016-00238 / 2015800004415 - 20158200271255

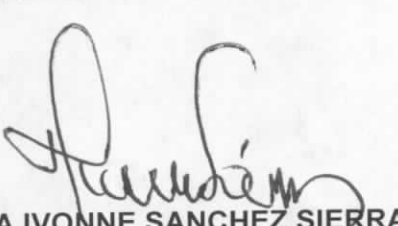
ANA MARÍA VELÁSQUEZ POSADA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.785.742 expedida en la ciudad de Bogotá, actuando como Representante Judicial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en mi calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Entidad, según la Resolución SSPD 20185240002545 del 26 de enero de 2018, el Acta de Posesión No. 00000010 del 26 de enero de 2018 y el Decreto 990 de 2002, confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** a la Dra. **MARTHA IVONNE SANCHEZ SIERRA**, mayor de edad, domiciliado y residente en esta misma ciudad, identificado como aparece al pie de su firma, para que represente a la entidad en el proceso de la referencia, incluyendo a su vez la obligación de aportar en debida forma y oportunidad, los documentos consignados en el artículo 175 del C.P.A.C.A

Mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes al ejercicio del presente poder, solicitar y participar en la práctica de pruebas, interponer recursos, solicitar nulidades y todas aquellas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión. La facultad de conciliar se encuentra delimitada a los términos que señale el comité de Defensa Judicial y Conciliación se prohíbe expresamente la facultad de sustituir el presente poder

Sírvase, Señor, Juez, reconocerle personería en los términos aquí señalados.


ANA MARÍA VELÁSQUEZ POSADA
C.C. 39.785.742 de Bogotá
T. P. 97061 del C.S.J.

Acepto,


MARTHA IVONNE SANCHEZ SIERRA
C.C. 37.547.810 de Bucaramanga.
T.P. No. 117.802 del C. S. de la Judicatura

Radicado: 20188200450692
Expediente: 2018132610300444E

Elaboró: Fabio Arias- Secretario- Grupo de Defensa Judicial
Revisó: Miladys Picón Viadero – Coordinadora del Grupo de Defensa Judicial

Carrera 18 No. 84-35 Bogotá D.C.- Colombia PBX: 6913005 FAX: 6913142 - www.superservicios.gov.co



Notaria 8

Del Circulo de Bogotá D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PRESENTACIÓN PERSONAL

Ante el Notario **8** del Circulo de Bogotá D.C.
Compareció:

VELASQUEZ POSADA ANA MARIA

Identificado con: C.C. **39785742**
y Tarjeta Profesional No. **97061**

y declaró que el contenido del anterior documento es
cierto y que la firma que aquí aparece es la suya

Bogotá D.C. **24/05/2018**

1my6ny5ng54ng4b6



2

WILLIAM URREA ROCHA
NOTARIO 8 (E) BOGOTÁ D.C.



Superservicios
EXPEDICIÓN DE COPIAS AUTÉNTICAS DE DOCUMENTOS
Dependencia
SECRETARÍA GENERAL
Ciudad y fecha: 8/06/2018
El suscrito funcionario designado para autenticar documentos hace constar que ésta es fiel copia del documento original que he tenido a la vista y que reposa en los archivos de esta
GESTION DOCUMENTAL
ALEJANDRA CAROLINA MONTES ARDILA
NOTIFICADOR DESIGNADO SECRETARÍA GENERAL



Superservicios
Superintendencia de Servicios
Públicos Domiciliarios



GD-F-008 V.10

Página 1 de 1

RESOLUCIÓN No. SSPD - 20185240002545 DEL 26/01/2018

“Por la cual se hace un nombramiento ordinario”

La Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios

En ejercicio de sus facultades legales y especialmente por las conferidas por el
Numeral 35 del Artículo 7 del Decreto 990 de 2002,

RESUELVE:

Artículo primero. Nombrar con carácter ordinario a la señora Ana María Velásquez Posada, identificada con cédula de ciudadanía n° 39.785.742, en el cargo de libre nombramiento y remoción de Jefe de Oficina Asesora, de Jurídica, código 1045, grado 15, de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Artículo segundo: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y Cúmplase,
Dada en Bogotá D.C.

Rutty Paola Ortiz Jara

Rutty Paola Ortiz Jara
Superintendente

Proyectó : Yerina García – Contratista Grupo de Talento Humano
Revisó : Fabiola Rodríguez Patarroyo – Coordinadora Grupo de Talento Humano
Aprobó : María Paula Fariás Quintana – Directora Administrativa
Aprobó : Marina Montes Álvarez – Secretaria General





Superservicios Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios	EXPEDICIÓN DE COPIAS AUTÉNTICAS DE DOCUMENTOS	SIGME
Dependencia SECRETARÍA GENERAL		
Ciudad y fecha: 6/06/2018		
El suscrito funcionario designado para autenticar documentos hace constar que ésta es fiel copia del documento original que he tenido a la vista y que reposa en los archivos de esta		
GESTIÓN DOCUMENTAL		
ALEJANDRA CAROLINA MONTE ARDILA NOTIFICADOR DESIGNADO SECRETARÍA GENERAL		



Superservicios
Superintendencia de Servicios
Públicos Domiciliarios



ACTA DE POSESIÓN

Número: 00000010

Fecha: 26 ENE 2018

En la ciudad de Bogotá, D.C., ante el Despacho del Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios, tomó posesión la Señora Ana María Velásquez Posada, identificada con cédula de ciudadanía n° 39.785.742, en el empleo de libre nombramiento y remoción Jefe de Oficina Asesora de Jurídica, código 1045, grado 15, para el cual fue nombrada con carácter ordinario mediante 20185240002545 DEL 26/01/2018, y efectos fiscales a partir de la fecha de posesión.

La funcionaria prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política, prometiendo cumplir y hacer cumplir la norma fundamental y las leyes de la República y desempeñar fielmente los deberes del cargo.

Igualmente manifestó bajo la gravedad de juramento no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de las establecidas por la ley 4ª de 1992 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.


FIRMA DEL POSESIONADA


FIRMA DE QUIEN POSESIONA


COORDINADORA GRUPO DE TALENTO HUMANO





Superservicios
Superintendencia de Servicios
Públicos Domiciliarios



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

RJ-F-005 V. 6

Página 1 de 9

Señores¹

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO MIXTO DE BARRANQUILLA
E.S.D.**

REFERENCIA: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**
DEMANDADOS: **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**
RADICADO: **08-001-33-33-006-2016-00238-00**

CONTESTACIÓN DE DEMANDA

MARTHA IVONNE SANCHEZ SIERRA, mayor de edad, abogado titulado y en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 37.547.810 expedida en Bucaramanga (Santander) y portador de la T.P. No. 117.802 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado y por tanto en representación de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, conforme con el poder adjunto, respetuosamente me dirijo a usted con el objeto de dar contestación a la demanda de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, (Artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011).

I.- EN CUANTO A LOS HECHOS

PRIMERO: No es un hecho, es una apreciación subjetiva del demandante.

SEGUNDO: No es un hecho, es una cita normativa.

TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SEPTIMO Y OCTAVO: Es cierto, conforme a los documentos que reposan en el expediente administrativo.

NOVENO: No es un hecho, es una apreciación subjetiva del demandante.

DECIMO: No es cierto, conforme a los documentos que reposan en el expediente administrativo.

DECIMO PRIMERO, DECIMO SEGUNDO, DECIMO TERCERO Y DECIMO CUARTO: Es cierto, conforme a los documentos que reposan en el expediente administrativo.

II. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Respecto de las pretensiones consignadas en el petitum de la demanda, me opongo a todas y cada una de ellas toda vez que los actos atacados se ajustan al análisis armónico de las normas aplicables en especial a las contenidas por los artículos 79, 25, 80 numeral 4° y

¹Expediente Virtual No. 2018132610300444E



C014/5927



C014/5927



RJ-F-005 V. 6

Página 2 de 9

158 de la Ley 142 de 1994, modificada por la Ley 689 de 2001; el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995; el artículo 9 del Decreto 2223 de 1996, el Decreto 990 de 2002, y en especial, el aludido artículo 79° de la Ley 142 de 1994, el cual prevé como una de las funciones de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios la de ejercer el control, inspección y vigilancia, en el cumplimiento de las leyes y actos administrativos a los que estén sujetos quienes presten servicios públicos, en especial, en cuanto el cumplimiento afecte en forma directa e inmediata a usuarios, para tales efectos me permito exponer las siguientes:

III. RAZONES DE LA DEFENSA

No obstante lo anterior, solicito se tengan como argumentos para sustentar la posición de esta Entidad, las consideraciones de hecho y de derecho efectuadas en los actos administrativos demandados, las que soporto y complemento con los siguientes argumentos, atendiendo los planteamientos de la demanda.

Son objeto de defensa los siguientes actos administrativos:

NO. ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA	CLASE DE ACTO	DEPENDENCIA QUE LO PROFIERE
20158200004415	23/02/2015	Resolución	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios Territorial Norte
20158200271255	18/12/2015	Resolución	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios Territorial Norte

Los cuales se encuentran ajustados a la Constitución Política, la Ley 142 de 1994 y demás normas concordantes, tal como se expone a continuación frente a los argumentos de la demanda.

SUSTENTO DE LA DEMANDA:

La parte demandante en el acápite denominado **"CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN"** hace alusión a que las resoluciones demandadas presuntamente contienen los siguientes yerros:

- 1. EL ARTICULO 158 DE LA LEY 142 DE 1994 UNICAMENTE SANCIONA CON SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO LA FALTA DE RESPUESTA DENTRO DEL PLAZO DE 15 DIAS, ESTE ARTICULO NO SANCIONA CON SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO LOS YERROS OCURRIDOS DURANTE EL PROCESO DE NOTIFICACION.**
- 2. INFRACCIÓN DEL ARTICULO 69 DE LA LEY 1437 DE 2011 ESTA NORMA NO ESTABLECE EL TERMINO PERENTORIO DE UN (1) DÍA PARA ENVIAR LA NOTIFICACIÓN POR AVISO.**



1. The first part of the report deals with the general situation of the country and the position of the various groups of the population. It is a very interesting and informative study of the social and economic conditions of the country.

2. The second part of the report deals with the political situation of the country. It is a very interesting and informative study of the political conditions of the country.

3. The third part of the report deals with the economic situation of the country. It is a very interesting and informative study of the economic conditions of the country.

4. The fourth part of the report deals with the cultural situation of the country. It is a very interesting and informative study of the cultural conditions of the country.

5. The fifth part of the report deals with the social situation of the country. It is a very interesting and informative study of the social conditions of the country.

6. The sixth part of the report deals with the future of the country. It is a very interesting and informative study of the future of the country.



EXCEPCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS PROFERIDOS

En cuanto al primer cargo **"1. INFRACCIÓN DEL ARTICULO 69 DE LA LEY 1437 DE 2011 ESTA NORMA NO ESTABLECE EL TERMINO PERENTORIO DE UN (1) DÍA PARA ENVIAR LA NOTIFICACIÓN POR AVISO.**

Analizada la normatividad aplicable al caso concreto, es pertinente aclarar que en el tema de servicios públicos domiciliarios, existe una regulación especial para el derecho de petición que proviene del usuario de servicios públicos, que se encuentra consagrada en los artículos 152 y siguientes de la Ley 142 de 1994, y que es aplicable a todos los prestadores de servicios públicos, sin importar su naturaleza jurídica, esto es, si son empresas públicas, privadas o mixtas, comunidades organizadas, empresas industriales y comerciales del Estado o municipios prestadores directos.

De igual manera, el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, establece que las empresas prestadoras de servicios públicos deben expedir las respuestas a las peticiones, quejas y recursos que presenten sus suscriptores o usuarios dentro del término de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de su presentación. Pasado este término, salvo que se demuestre que el suscriptor o usuario auspició la demora, o que se requirió la práctica de pruebas, se entenderá que la respuesta se resolvió de manera favorable.

Para efectos del reconocimiento de los efectos del silencio positivo no hay que seguir el procedimiento del artículo 42 del Código Contencioso Administrativo, esto es, no se requiere elevar a escritura pública el acto administrativo positivo ficto. Esto significa que el silencio opera de manera automática y la empresa debe, dentro de las 72 horas siguientes al vencimiento del término de los 15 días hábiles, reconocer los efectos del silencio administrativo positivo. Si la empresa no lo hace, el peticionario podrá solicitar a la Superintendencia de Servicios Públicos la aplicación de las sanciones correspondientes. Igualmente, la Superintendencia puede adoptar las medidas para hacer efectivo el silencio.

Por lo que se puede concluir que se configura el silencio administrativo positivo, cuando la empresa no emite la respuesta dentro del plazo de los 15 días y **cuando dicha respuesta no se notifica en la forma que señala artículos 68, 69, 70 y 71 del CPACA.**

Se hace necesario determinar que el silencio administrativo positivo se configura en los siguientes eventos:

.. Por falta de respuesta o por respuesta tardía;

La empresa debe expedir la respuesta a la petición, queja o recurso que le presente el usuario dentro de los 15 días siguientes contabilizados desde el mismo día en que la solicitud se presentó; una vez producida la respuesta, cuenta con un plazo de 5 días para enviar la comunicación mediante la cual cite al usuario para notificarle la decisión. Lo anterior, sin perjuicio de que la empresa decida utilizar un mecanismo más eficaz para lograr tal cometido, como lo dispone el artículo 67 del CPACA. De allí que, el silencio administrativo positivo se configura cuando la empresa no emite la respuesta dentro del plazo de los 15 días.

.. Por falta de respuesta adecuada;



C014/5927



C014/5927



Como lo ha señalado reiteradamente la Corte Constitucional al referirse al derecho fundamental de petición, éste no se satisface sino en tanto la respuesta de la administración resuelve de fondo la solicitud del ciudadano. De tal suerte que en los eventos en los cuales la prestadora responda al suscriptor o usuario en forma incompleta o evasiva también se configura el silencio administrativo positivo.

.. Silencio por ampliación injustificado del término legal;

Según lo dispuesto en forma expresa por el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, el término de 15 días hábiles para responder una petición, queja o recursos sólo puede ampliarse por dos causas: práctica de pruebas y demora auspiciada por el usuario.

Ahora bien, para que la empresa exceda el plazo de respuesta por práctica de pruebas, deben cumplirse los siguientes requisitos:

- En el evento en que se decreten pruebas dentro de la actuación administrativa éstas deben ser ordenadas dentro del término de quince (15) días previstos para responder la respectiva petición, queja o recurso.*
- En este caso debe entenderse suspendido el término para decidir y el plazo previsto por la administración para la práctica de pruebas debe sujetarse a lo previsto en el del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*
- Este comenzará a contarse a partir del día siguiente a su expedición para lo cual la empresa deberá comunicar por escrito al usuario la decisión de practicar pruebas, por el medio que resulte más eficaz y correrá hasta el día señalado en forma expresa por la empresa.*
- La decisión de decretar pruebas deberá estar motivada y señalará de forma expresa cuales pruebas se practicarán.*
- Así mismo se deberá dejar en el expediente el documento que acredite la efectiva comunicación al usuario de la decisión sobre la práctica de pruebas.*
- A partir del día siguiente en que finaliza la etapa probatoria se reanuda el término concedido para responder.*

.. Silencio por falta de requisitos en el envío de la comunicación para notificación personal;

El Silencio Administrativo Positivo se configura si la empresa da una respuesta dentro de un plazo no superior a los quince (15) días hábiles que tiene para tal fin, pero no inicia el trámite de notificación del caso, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del acto. Lo anterior obedece a que la decisión de la empresa sólo le es oponible al usuario, cuando éste efectivamente conoce la respuesta de su petición, queja o recurso. En consecuencia, toda decisión debe ser debidamente notificada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.





RJ-F-005 V. 6

Página 5 de 9

Se considera, que la decisión de este ente de control y vigilancia, fue acertada y conforme a derecho porque el pliego de cargos se abrió por indebida notificación y se sancionó a la empresa porque no se cumplieron los requisitos establecidos legalmente en el artículo 69.

El objeto esencial que guía la actividad de este ente de vigilancia y control, consiste en la tutela de los intereses de los usuarios y en la protección de los derechos que la ley consagra a su favor teniendo en cuenta que dentro de la investigación por Silencio Administrativo Positivo se probó que la empresa no cumplió con lo señalado en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, el cual fue subrogado por el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995; que así mismo no obra prueba alguna que demuestra que reconoció los efectos del silencio administrativo positivo dentro de las setenta y dos (72) hora siguientes al vencimiento del término legal de los quince (15) días para emitir respuesta, para lo cual este organismo de control y de conformidad con el artículo 81 de la ley 142 de 1994, teniendo en cuenta la naturaleza y gravedad de la falta, impuso una sanción de multa, la cual se graduó atendiendo el impacto de la infracción sobre la buena marcha el servicio público y el factor de reincidencia, de conformidad con las consideraciones hechas y los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

Sea lo primero referir que esta Oficina Asesora Jurídica desde el año 2010, mediante el Concepto Unificador 016, y posteriormente, a través de diversas posiciones internas expedidas a solicitud de la Dirección General Territorial, como las obrantes bajo Radicados 20131300020193 y 20131300037913; ha construido el Criterio Jurídico de la Superintendencia de Servicios Públicos en materia de silencio administrativo positivo.

Ahora bien, bajo el análisis de dichas posiciones y conceptos subsiguientes, es posible identificar que la figura del Silencio Administrativo Positivo, definido por la Ley 142 de 1994 en su artículo 158, entendido como el transcurso del tiempo definido por el legislador y considerado como el máximo para adoptar una decisión, configura una presunción o ficción legal por virtud de la cual, transcurrido cierto plazo sin resolver y/o producidas determinadas circunstancias respecto de la propiedad de dicha respuesta respecto de la solicitud, se entiende otorgada la petición.

En consecuencia, con el SAP estamos en presencia de una presunción legal, una ficción que la ley establece y merced a la cual la Administración se pronuncia a través de su silencio, el cual trae como consecuencia, una decisión inmediata y favorable al peticionario.

En desarrollo de lo anterior, se ha explicado, tal como se expuso en el Concepto Unificado No. 16 de 2010, que la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional ha fijado las reglas atinentes a la atención y garantía del derecho de petición señalando entre ellas que la respuesta debe cumplir con los siguientes requisitos:

- Oportunidad.
- Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado.
- Debe ser puesta en conocimiento del peticionario.
- Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.
- La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder.
- Ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar su respuesta al interesado.



C014/5927



C014/5927

En ese sentido, el Concepto Unificado No. 16 de 2010 retoma los criterios jurisprudenciales desarrollados por la Corte Constitucional, como tribunal en quien reposa la competencia para interpretar el alcance de los preceptos establecidos en la Constitución Política, entre ellos, el alcance del derecho de petición y en particular, aquel que define que la respuesta que se ofrezca ante una petición debe ser notificada al interesado y no simplemente dada a conocer por cualquier medio.

En consecuencia, es de entender que la satisfacción del derecho de petición implica no solo la expedición de la respuesta dentro de los 15 días a que refiere el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, sino también el que dicha respuesta se haga eficaz a través de la notificación al interesado, lo cual implica surtir todos los trámites previstos por la norma procedimental aplicable en orden a lograr dicha notificación.

De igual manera, se ha hecho énfasis en que esta Superintendencia acoge plenamente el criterio jurisprudencial del Consejo de Estado que se encuentra vertido en la Sentencia de febrero 5 de 1998, Sección Tercera, Expediente No. 98 AC-5436, según la cual: “Las actuaciones posteriores a la producción del acto presunto, tales como la respuesta, la interposición de recursos, resolución de los mismos, etc. son inocuas y, por tanto, no surten ningún efecto”

De lo anterior podemos concluir que los prestadores cuentan con quince (15) días hábiles para dar respuesta a los usuarios y con cinco (5) días para dar cumplimiento a la citación para notificación personal, haciendo analogía normativa, tenemos que el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“ARTICULO 68. CITACIONES PARA NOTIFICACION PERSONAL:

...El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejara constancia en el expediente...” (Subrayas y negrillas fuera de texto)

El silencio administrativo positivo se configura por la FALTA DE RESPUESTA a la petición, queja o recurso interpuesto por el usuario ante el prestador de un servicio público domiciliario. Ausencia de respuesta que puede derivarse de la omisión en responder la petición, queja o recurso, por la ausencia de una respuesta de fondo, es decir, respuestas vagas, evasivas, incompletas o que no se refieran específicamente a la petición del usuario. De lo anterior se deduce que las respuestas deben ser claras, concretas y precisas, aunque sean desfavorables al usuario.

Ahora bien, este término de respuesta puede verse interrumpido cuando se requiera la práctica de pruebas que se hagan necesarias para dar respuesta al peticionario, quejoso, reclamante o recurrente, se debe dar aplicación a lo normado por los artículos 40, 48 y 108 de la Ley 142 de 1994. En tales condiciones deberá comunicársele al usuario el auto que ordena las pruebas de acuerdo con lo prescrito en la ley 1437 de 2011 por cuya virtud, cuando no fuere posible resolver o contestar la petición en el plazo previsto para ello, se deberá informar de manera escrita así al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta.



1914-1915

1914-1915

1914-1915

1914-1915

1914-1915

1914-1915

1914-1915

1914-1915

1914-1915

1914-1915

1914-1915

1914-1915

1914-1915

RJ-F-005 V. 6

Página 7 de 9

De igual manera la Falta de Respuesta puede materializarse al expedirse la respuesta oportunamente, pero que no llega a ser eficaz por la ausencia de notificación en los términos previstos en la ley 1437 de 2011, artículos 67 a 73.

Ahora bien, descendiendo al caso en estudio tenemos que durante toda la actuación administrativa se surtieron todas las etapas del procedimiento sancionatorio de la ley 1437 de 2011.

Al analizar el asunto referenciado, se observa que la presente actuación se desprende de la solicitud presentada por el señor LUIS ALBERTO CHARRIZ, por la presunta configuración del SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO, razón por la que se dio inicio a la actuación administrativa encaminada a determinar el cumplimiento del artículo 158 de la ley 142 de 1994 subrogado por el artículo 123 del decreto 2150 de 1995 y 159 de la Ley 142 de 1994.

De las pruebas arrimadas al legajo se puede descubrir que el recurso fue presentado en sede de la empresa el xxxxxxxxxxxx, para cuyo trámite oportuno la empresa contaba con el termino de 15 días hábiles para brindar respuesta, encontrando que la empresa dio respuesta mediante acto empresarial dentro del término legal previsto en el artículo 158 de la ley de servicios públicos domiciliarios.

El artículo 68 de la ley 1437 de 2011 dispone: *"Citaciones para notificación personal. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente"*

Con respecto a la notificación personal, se tiene que la empresa elabora citación, puesta en el correo el 11 de enero de 2014, procedimiento ajustado en el artículo 68 de la ley 1437 de 2011.

Ahora, si bien a folio 16 del escrito de descargos milita constancia de notificación personal, lo cierto es que esto ocurrió por fuera del término, es decir, cuando ya había operado el SAP, incumpliendo de esta manera con el artículo 68 del CPACA.

Como el usuario no se notificó personalmente, la empresa envió la notificación por aviso el de 22 de enero de 2014, no obstante, contabilizado el término desde el envío de la citación, tenemos que dicha notificación debió enviarse el 20 de enero de 2014, y no el 22 como en realidad se hizo, provocando así la extemporaneidad.

En conclusión no demostró en el plenario el cumplimiento a lo dispuesto en el 69 del CPACA, como aconteció en el presente caso, procedimiento NO ajustado a derecho, Lo anterior certifica que el proceso de esta notificación NO se adelantó en legal forma., es de resaltarle a la empresa que un acto emitido por ellos nace a la vida jurídica desde que se emite y por ende debe guardar los parámetros de la notificación, y el no cumplimiento de ellos; es realizar una indebida e irregular notificación, dicho Lo anterior certifica que el proceso de notificación NO se adelantó en legal forma, dado que no se cumplieron los términos del mismo - en consecuencia está probado el cargo formulado porque se configuró el SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO POR FALTA DE NOTIFICACIÓN.



1. The first part of the document is a letter from the President of the United States to the Congress, dated January 1, 1861.

2. The second part is a report from the Secretary of the Treasury, dated January 1, 1861.

3. The third part is a report from the Secretary of the Interior, dated January 1, 1861.

4. The fourth part is a report from the Secretary of the Navy, dated January 1, 1861.

5. The fifth part is a report from the Secretary of the War, dated January 1, 1861.

6. The sixth part is a report from the Secretary of the State, dated January 1, 1861.

7. The seventh part is a report from the Secretary of the Army, dated January 1, 1861.

8. The eighth part is a report from the Secretary of the Navy, dated January 1, 1861.

9. The ninth part is a report from the Secretary of the War, dated January 1, 1861.

10. The tenth part is a report from the Secretary of the State, dated January 1, 1861.

11. The eleventh part is a report from the Secretary of the Army, dated January 1, 1861.

12. The twelfth part is a report from the Secretary of the Navy, dated January 1, 1861.

RJ-F-005 V. 6

Página 8 de 9

Respecto al tema anterior, esta es una condición que está exigiendo algunos actos de la SSPD amparados en la ley 1369 de 2009 literal e) numeral 2.3.

De lo que se desprende, que no existe el yerro alegado por la parte demandante.

Por ultimo frente a cargo **"EL ARTICULO 158 DE LA LEY 142 DE 1994 UNICAMENTE SANCIONA CON SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO LA FALTA DE RESPUESTA DENTRO DEL PLAZO DE 15 DIAS, ESTE ARTICULO NO SANCIONA CON SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO LOS YERROS OCURRIDOS DURANTE EL PROCESO DE NOTIFICACION"**, es preciso señalar:

La sanción impuesta a la entidad accionante, nace de su omisión de no brindar respuesta a la usuaria sobre la inquietud elevada ante la empresa, hecho que comporta una falta de atención al mismo, una omisión a sus deberes como parte del contrato de servicios públicos, y que contravía las normas que rigen sus actuaciones, quebrantando aquella relación que se debe mantener entre las partes para un equilibrio de cargas. Al no ofrecer el respeto por los derechos que tienen los usuarios a elevar reclamaciones, quejas, peticiones o recursos, no respondiendo a los mismos, vulnera en forma flagrante, disposiciones normativas y contractuales sobre servicios públicos domiciliarios.

De las pruebas arrimadas al legajo se puede descubrir que la petición presentada por la usuaria y que derivo en las sanciones hoy demandadas no fue contestada dentro del término establecido por la norma para ello, razón por la cual la decisión tomada y confirmada por la Superservicios consistente en sancionar a la Electricaribe por la vulneración del Derecho Fundamental de petición está fundamentada y va acorde a la normativa vigente, ya que, se configuro de forma flagrante un Silencio Administrativo Positivo a favor del usuario.

Bajo este entendido y teniendo en cuenta que dentro de la investigación por Silencio Administrativo Positivo se probó que ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., no cumplió con lo señalado en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, el cual fue subrogado por el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995, que así mismo no obra prueba alguna que demuestre que reconoció los efectos del silencio dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes a la ocurrencia del silencio administrativo positivo, por lo que se hizo acreedora a la sanción de multa. Para la graduación de la misma, dentro del límite de los 2000 salarios mínimos legales, se tendrán en cuenta los criterios de reincidencia e impacto que prevé el numeral 2 del artículo 81 de la Ley 142 de 1994, así: Por el cargo de la falta de respuesta analizada se impuso sanción consistente en multa, monto que fue tasado teniendo en cuenta además de las consideraciones particulares al caso, la reincidencia que presenta la empresa, pues revisado el archivo institucional se encontró que la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. cuenta con 1.759.374 usuarios y además registra 291 sanciones en firme por hechos similares.

En virtud de lo anterior se considera que no se encuentran fundadas ni probadas ninguna de las causales invocadas por la parte demandante, por lo tanto, las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar, y por ende, los actos administrativos se encuentran amparados del principio de legalidad, por tales motivos solicito que las pretensiones de la demanda sean denegadas.

IV.- EXCEPCIÓN GENÉRICA DE OFICIO

Propongo la excepción genérica, que se refiere a cualquier hecho exceptivo que resultare probado en el curso del proceso o a cualquier otra circunstancia en virtud de las cual la ley considera que la obligación de mi representado no existió o que en el eventual caso de haber existido, hecho negado por nuestra parte, la declara extinguida, o bien que no se pueda proferir la decisión de fondo por hechos tales como la caducidad de la acción, la prescripción del derecho o una ineptitud de la demanda, entre otros.

Esta es otra razón por la cual las pretensiones de la demanda deberán ser denegadas.

V.- PETICIÓN

Como corolario de todo lo anterior y de lo expuesto por esta Superintendencia en cada uno de los actos administrativos, cuyos planteamientos nuevamente reitero, le solicito muy respetuosamente a ese Despacho al momento de proferir su fallo, se declaren probadas las excepciones de legalidad de los actos administrativos demandados, en particular las Resoluciones SSPD No. 20158200004415 del 23/02/2015 y SSPD No. 20158200271255 del 18/12/2015, se denieguen así mismo las suplicas de la demanda y además se condene en costas, agencias en derecho y demás gastos procesales a la parte demandante.

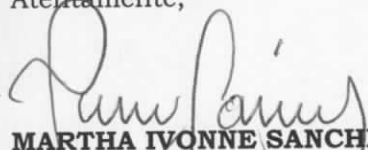
VI.- PRUEBAS Y ANEXOS

Solicito se tenga como pruebas el expediente administrativo anexo magnético a esta contestación, el cual contiene copia auténtica de los antecedentes administrativos demandados, Resoluciones SSPD No. 20158200004415 del 23/02/2015 y SSPD No. 20158200271255 del 18/12/2015.

VII. - NOTIFICACIONES

Le ruego disponga notificar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en la Carrera 18 No. 84 – 35 de la ciudad de Bogotá D.C.; y al suscrito en la Secretaría de su Despacho o en la carrera 51B No. 76-136 Oficina 504 Edificio Empresarial LA PREVISORA en la ciudad de Barranquilla D.E.I.P Correo Electrónico: misanches@superservicios.gov.co

Atentamente,


MARTHA IVONNE SANCHEZ SIERRA

C.C.: 37.547.810 expedida en Bucaramanga (Santander)
TP No 117.802 del C.S.J.



C014/5927



C014/5927

10

10-10-10

10-10-10

10

10



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

DEIP de Barranquilla, 14 de junio de 2019

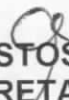
Radicado	08 001 33 33 006 2016 00238 00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Electricaribe S.A. E.S.P.
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios- Luis Alberto Charris.

INFORME

En el proceso de la referencia se encuentra pendiente notificar la vinculación del señor Luis Alberto Charris, en calidad de tercero interesado en las resultas del proceso, no se evidencia en el expediente constancia de la misma.

PASA AL DESPACHO

Para lo correspondiente a su cargo.


GERMAN BUSTOS GONZÁLEZ
SECRETARIO





Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

DEIP de Barranquilla, 17 de Junio de 2019

Radicado	08 001 33 33 006 2016 00238 00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Electricaribe S.A. E.S.P.
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – Luis Alberto Charris.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

En el informe Secretarial que antecede, se da cuenta que, **i)** mediante auto de fecha 08 de noviembre de 2016, se ordenó vincular al señor Luis Alberto Charris, en calidad de tercero interesado en las resultas del proceso. **ii)** A la fecha la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 08 de noviembre de 2016, de lo que se deduce que han transcurrido más de treinta (30) días sin evidenciarse actuación alguna de su parte a fin de surtir tal trámite. **iii)** En consecuencia, se procederá a requerir a la parte demandante para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto acredite el cumplimiento de dicha carga, so pena de dar aplicación a lo prescrito por el inciso segundo del artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

DISPONE

PRIMERO: REQUIERASE a la parte demandante para que aporte constancia de comunicación de notificación enviada al señor Luis Alberto Charris, en calidad de tercero interesado en las resultas del proceso.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación por estado de este auto, se dará aplicación a lo prescrito por el inciso segundo del artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LILIA YANETH ALVAREZ QUIROZ

Jueza

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 027 DE HOY 18/06/2019 A LAS 08:00
GERMAN BUSTOS GONZÁLEZ
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

1880

1881

1882

1883

1884

1885

1886

Juzgado 06 Administrativo - Atlantico - Barranquilla

De: Juzgado 06 Administrativo - Atlantico - Barranquilla
Enviado el: martes, 18 de junio de 2019 11:00 a. m.
Para: gmanjarres@castronieto.co
Asunto: AVISO DE NOTIFICACION DE AUTO POR ESTADO RAD: 2016-00238
Datos adjuntos: 2016-00238 REQUIERE.pdf

Cordial saludo,

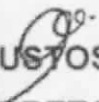
Por la presente le informo que el día 18/06/2019 se publicó estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, correspondiente a las actuaciones del Juzgado Sexto Administrativo Oral de Barranquilla, el cual podrá consultar haciendo [Clic Aquí](#), y dentro del cual se registró actuación de los siguientes procesos:

Radicados: 2016-00238
Medio de control : N.R.D.
Demandante: ELECTRICARIBE S. A. E. S. P.
Demandado: SUPERSERVICIOS – LUIS ALBERTO CHARRIS

NOTA: Usted podrá además visualizar la providencia una vez abra el calendario de Estado dando clic en el número de radicación.

Sírvase Consultarlo para lo de su interés.
Adjunto copia de la providencia en formato PDF.

Atentamente,


GERMÁN BUSTOS GONZÁLEZ
SECRETARIO

Juzgado sexto Administrativo Mixto del circuito de Barranquilla
Calle 38 carrera 44 esquina piso 1 edificio Antiguo Telecom
Tel: 3885005 EXT. 2070

Juzgado 06 Administrativo - Atlantico - Barranquilla

De: Microsoft Outlook
Para: gmanjarres@castronieto.co
Enviado el: martes, 18 de junio de 2019 11:00 a. m.
Asunto: Retransmitido: AVISO DE NOTIFICACIAON DE AUTO POR ESTADO RAD: 2016-00238

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

gmanjarres@castronieto.co (gmanjarres@castronieto.co)

Asunto: AVISO DE NOTIFICACIAON DE AUTO POR ESTADO RAD: 2016-00238



AVISO DE
NOTIFICACIAO...



Doctor

LILIA YANETH ALVAREZ QUIROZ

JUEZ SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E.S.D.



Rad. 2016-238

Ref.: Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

GRACE DAYANA MANJARRÉS GONZÁLEZ, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada especial de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., muy comedidamente por medio del presente escrito me permito aportar:

- Copia de oficio de citación, y de guía emitida por la empresa 4-72 en la cual se surte la notificación para la citación personal del señor LUIS ALBERTO CHARRIS, de acuerdo a lo ordenado por su despacho.

En consecuencia solicito muy comedidamente se continúe con el trámite correspondiente.

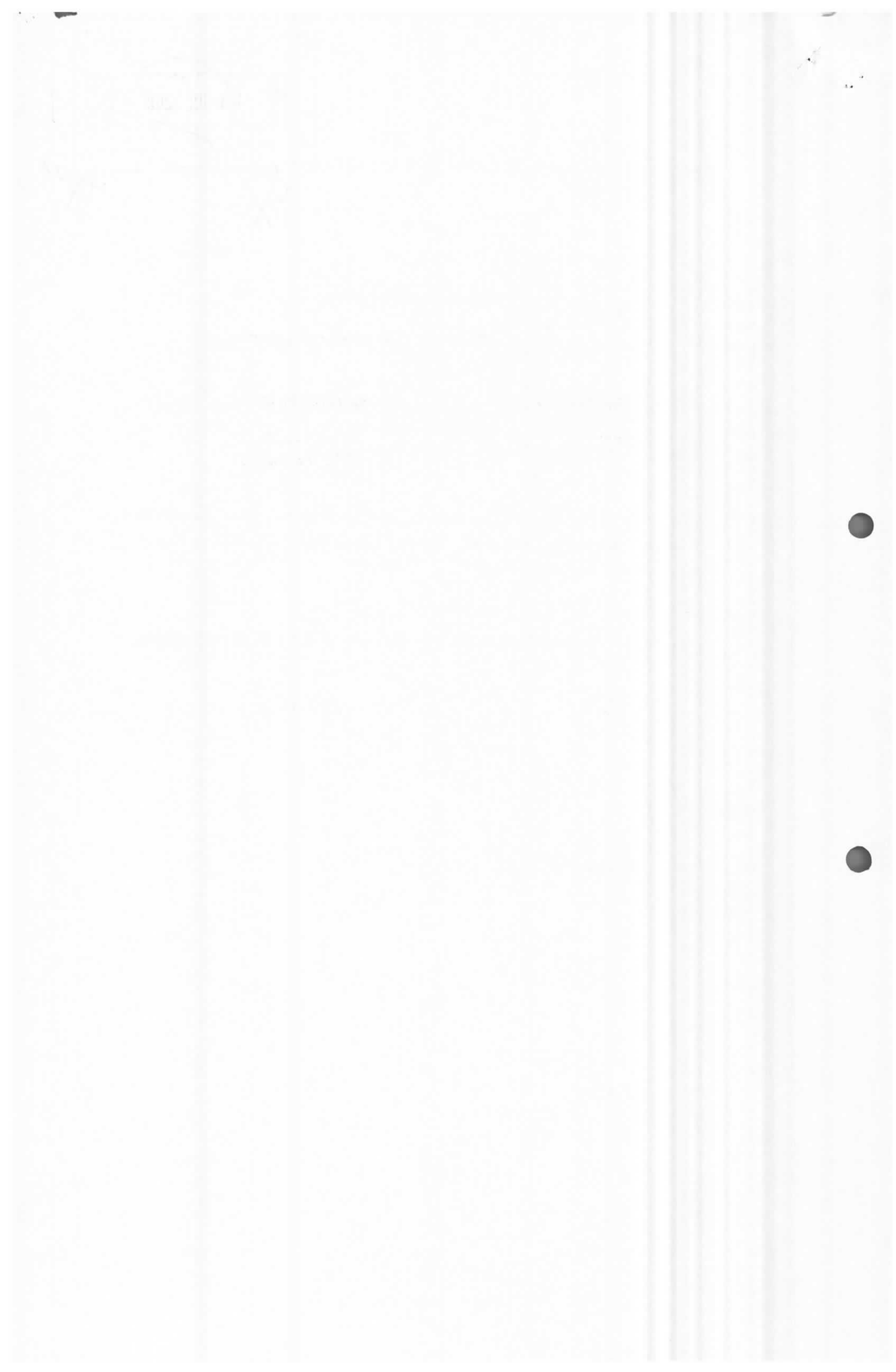
Cordialmente,

A handwritten signature in cursive script, reading 'Grace MG'.

GRACE DAYANA MANJARRÉS GONZÁLEZ

C.C. No. 55.305.473

T.P. No. 169.460 del C.S.J.



JUZGADO

SEXTO

ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

Señor (a)

Fecha:

Nombre

LUIS ALBERTO CHARRIS

Dirección

CARRERA 25 # 20 - 24 EL CONCORD

Ciudad

MALAMBO, ATLANTICO

Servicio Postal Autorizado

4/72

No. de Radicación del Proceso

Naturaleza del Proceso

2016-238

**NULIDAD Y
RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

Demandante

Demandado

ELECTRICARIBE S.A ESP / __ SUPERSERVICIOS DOMICILIARIOS

Sírvase comparecer a este Despacho de inmediato ____ o dentro de los 5 X, 10 __, 30 __ días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes, con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso.

Parte Interesada

Grace MG

GRACE DAYANA MANJARRÉS GONZÁLEZ

C.C. No. 55.305.473

T.P. No. 169.460 del C.S.J.

Servicios Postales Nacionales S.A
Punto de venta - Estadio
COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL

02 JUL 2019

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY
1300 EAST 58TH STREET
CHICAGO, ILL. 60637

472
Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900.062.917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nat. 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUIL
Dirección:JUZGADO SEXTO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUIL
Ciudad:BARRANQUILLA

Departamento:ATLANTICO
Código Postal:080003045
Envío:NY003624402CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
LUIS ALBERTO CHARRIS

Dirección:CARRERA 25 # 20 - 24 EL
CONCORD

Ciudad:MALAMBO ATLANTICO -
ATLANTICO

Departamento: ATLANTICO

Código Postal:083020448

Fecha Admisión:
02/07/2019 16:48:58

Mis Transporte Lic de carga 000200 del 20/05/2018
Mis RC Res Mensajería Express 000667 del 03/03/2018

472

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

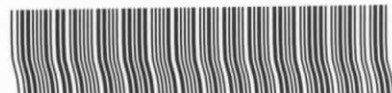
NOTIEXPRESS PERSONAL

Centro Operativo : PV. ESTADIO

Fecha Admisión: 02/07/2019 16:48:58

Orden de servicio:

Fecha Aprox Entrega: 03/07/2019



NY003624402CO

8888
858

Remite
Destinatario
Valores

Nombre/ Razón Social: JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Dirección:JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL NIT/C.C/T.:
Referencia: Teléfono: Código Postal:080003045
Ciudad:BARRANQUILLA Depto:ATLANTICO Código Operativo:8888545

Nombre/ Razón Social: LUIS ALBERTO CHARRIS
Dirección:CARRERA 25 # 20 - 24 EL CONCORD
Tel: Código Postal:083020448 Código Operativo:8888858
Ciudad:MALAMBO ATLANTICO - Depto:ATLANTICO ATLANTICO

Peso Físico(grams):200
Peso Volumétrico(grams):0
Peso Facturado(grams):200
Valor Declarado:\$0
Valor Flete:\$8.600
Costo de manejo:\$0
Valor Total:\$8.600

Dice Contener :
Observaciones del cliente :# DE RAD DEL PROCESO
2016-238

Causal Devoluciones:
RE Rehusado
NE No existe
NS No reside
NR No reclamado
DE Desconocido
Dirección errada
C1 C2
N1 N2
FA
AC
FM
Cerrado
No contactado
Fallecido
Apartado Clausurado
Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:
C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: 02/07/2019
Distribuidor:

C.C.
Gestión de entrega:
1er 2do



8888545888858NY003624402CO

8888
545

PV. ESTADIO
NORTE

472

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

NOTIEXPRESS PERSONAL

Centro Operativo : PV. ESTADIO
Orden de servicio :Fecha Admisión: 02/07/2019 16:48:58
Fecha Aprox Entrega: 03/07/2019

NY003624402C0

8888
858

Valores	Remitente	Nombre/ Razón Social: JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA Dirección: JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL NIT/C.C.T.I. Referencia: Teléfono: Código Postal: 080003045 Ciudad: BARRANQUILLA Depto: ATLANTICO Código Operativo: 8888545		Causal Devoluciones: <table border="1"><tr><td>RE</td><td>Rehusado</td><td>C1</td><td>C2</td><td>Cerrado</td></tr><tr><td>NE</td><td>No existe</td><td>N1</td><td>N2</td><td>No contactado</td></tr><tr><td>NS</td><td>No reside</td><td>FA</td><td></td><td>Fallecido</td></tr><tr><td>NR</td><td>No reclamado</td><td>AC</td><td></td><td>Apartado Clausurado</td></tr><tr><td>DE</td><td>Desconocido</td><td>FM</td><td></td><td>Fuerza Mayor</td></tr><tr><td></td><td>Dirección errada</td><td></td><td></td><td></td></tr></table>		RE	Rehusado	C1	C2	Cerrado	NE	No existe	N1	N2	No contactado	NS	No reside	FA		Fallecido	NR	No reclamado	AC		Apartado Clausurado	DE	Desconocido	FM		Fuerza Mayor		Dirección errada			
	RE	Rehusado	C1	C2	Cerrado																														
	NE	No existe	N1	N2	No contactado																														
NS	No reside	FA		Fallecido																															
NR	No reclamado	AC		Apartado Clausurado																															
DE	Desconocido	FM		Fuerza Mayor																															
	Dirección errada																																		
Destinatario	Nombre/ Razón Social: LUIS ALBERTO CHARRIS Dirección: CARRERA 25 # 20 - 24 EL CONCORD Tel: Código Postal: 083020448 Código Operativo: 8888858 Ciudad: MALAMBO ATLANTICO - ATLANTICO Depto: ATLANTICO		Firma nombre y/o sello de quien recibe: 																																
	Peso Físico(grams): 200 Peso Volumétrico(grams): 0 Peso Facturado(grams): 200 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$8.600 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$8.600	Dice Contener : Observaciones del cliente : # DE RAD DEL PROCESO 2016-238	C.C. Tel. Hora: Fecha de entrega: 03 JUL 2019 Distribuidor: C.C. 03 JUL 2019 Gestión de entrega: 1er 2do																																


8888545888858NY003624402C0

8888
545PV. ESTADIO
NORTE

REMITENTE

Nombre/ Razón Social:
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA
Dirección: JUZGADO SEXTO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Ciudad: BARRANQUILLA

Departamento: ATLANTICO
Código Postal: 080003045
Envío: NY003624402CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
LUIS ALBERTO CHARRIS
Dirección: CARRERA 25 # 20 - 24 EL
CONCORD
Ciudad: MALAMBO ATLANTICO -
ATLANTICO
Departamento: ATLANTICO

Código Postal: 083020448

Fecha Admisión:

02/07/2019 16:48:58

Mis. Transporte Lic. de carga 0002001 del 20/05/2018
Mis. IC. Ries. Mercadería Express 000857 del 09/09/2018

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

(a)

LUIS ALBERTO CHARRIS
CARRERA 25 # 20 - 24 EL CONCORD
MALAMBO, ATLANTICO

Fecha:

Servicio Postal Autorizado

4/72

e Radicación del Proceso

Naturaleza del Proceso

2016-238

NULIDAD Y
RESTABLECIMIENTO DEL

DERECHO

Demandante

Demandado

ELECTRICARIBE S.A ESP/_/_SUPERSERVICIOS DOMICILIARIOS

Sírvase comparecer a este Despacho de inmediato ___ o dentro de los 5 X, 10 __,
30 __ días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes,
con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado
proceso.

Parte Interesada

Grace MG

GRACE DAYANA MANJARRÉS GONZÁLEZ

C.C. No. 55.305.473

T.P. No. 169.460 del C.S.J.



4-48P-H

472	Motivos de Devolución	☐ 1 ☐ 2 Desconocido	☐ 3 ☐ 4 No Existe Número								
		☐ 1 ☐ 2 Rehusado	☐ 3 ☐ 4 No Reclamado								
		☐ 1 ☐ 2 Cerrado	☐ 3 ☐ 4 No Contactado								
	☒ 1 ☐ 2 Dirección Errada	☐ 1 ☐ 2 Fallecido	☐ 3 ☐ 4 Apartado Clausurado								
	☒ 1 ☐ 2 No Reside	☐ 1 ☐ 2 Fuerza Mayor									
Fecha 1:	DIA	MES	AÑO	R	D	Fecha 2:	DIA	MES	AÑO	R	D
Nombre del distribuidor: J.S.S. Hemminton USS						Nombre del distribuidor: J.S.S. Hemminton USS					
C.C. 03 JUL 2019						C.C. 03 JUL 2019					
Centro de Distribución:						Centro de Distribución:					
Observaciones:						Observaciones:					
CE 72 286 88						CE 72 286 88					

8

Doctora
LILIA YANETH ALVAREZ QUIROZ
JUEZ SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E.S.D.



Ref.: Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

GRACE DAYANA MANJARRÉS GONZÁLEZ, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada especial de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., muy comedidamente por medio del presente escrito me permito aportar al presente proceso:

- Copia de entrega de citación, emitida por la empresa 4-72 en la cual notificamos al señor LUIS ALBERTO CHARRIS, de acuerdo a lo ordenado por su despacho.

En consecuencia, solicito muy comedidamente se continúe con el trámite correspondiente.

Cordialmente,

GRACE DAYANA MANJARRÉS GONZÁLEZ
C.C. No. 55.305.473
T.P. No. 169.460 del C.S.J.

Guía No. NY00362440200

Fecha de Envío: 02/07/2019 16:48:58

NOTIEXPRESS PERSONAL

1

Peso: 200.00

Valor: 8600.00

Orden de servicio: 136087858

Emisor:

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Ciudad: BARRANQUILLA

Departamento: ATLANTICO

Teléfono:

Destinatario:

LUIS ALBERTO CHARRIS
CARRERA 25 # 20 - 24 EL CONCORD

Ciudad: MALAMBO ATLANTICO

Departamento: ATLANTICO

Teléfono:

Envío:

Código envío paquete:

Quien Recibe:

Envío Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
02/07/2019 04:48 PM	PV.ESTADIO	Admitido	
02/07/2019 05:38 PM	PV.ESTADIO	En proceso	
02/07/2019 10:17 PM	PO.BARRANQUILLA	En proceso	
02/07/2019 07:43 PM	CD.BARRANQUILLA	Envío no entregado	

Señores¹

JUZGADO 06 ADMINISTRATIVO DE BARRANQUILLA

E. S. D.



REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
DEMANDADOS: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
RADICADO: 08-001-33-33-006-2016-00238-00

ANDRES MANUEL ESCALANTE PEREZ, mayor de edad, abogado titulado y en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.021.963 expedida en Barranquilla y portador de la T.P. No. 280.579 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado, por medio del presente me permito aportar poder original otorgado por la Dra. Ana Karina Méndez, Representante Judicial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, junto con Resolución SSPD 20195240015255 del 27/05/2016 y el acta de posesión.

Le ruego disponga notificar a la suscrita en la Secretaría de su Despacho o en la carrera 35 No. 69C-64 en la ciudad de Barranquilla D.E.I.P, celular 3014111996 y/o al correo electrónico: aescalante@superservicios.gov.co

Atentamente,



ANDRES MANUEL ESCALANTE PEREZ
C.C.: 72.021.963 expedida en Barranquilla
TP No 280.579 del C.S.J.

¹ Expediente Virtual No. 2018132610300444E



Superservicios

Superintendencia de Servicios
Públicos Domiciliarios



El futuro
es de todos

DNP
Departamento
Nacional de Planeación

GJ-F-041 V. 7

Poder SSPD No 2019-2371

Señores

**JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO DE BARRANQUILLA
E.S.D.**

Ref: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Demandante: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Radicado: 2016-00238

ANA KARINA MÉNDEZ FERNÁNDEZ, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **1.143.325.642** expedida en la ciudad de Cartagena D.T. y C., actuando como Representante Judicial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en mi calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Entidad, según la Resolución SSPD **20195240015255** del 27 de mayo de 2019, el Acta de Posesión **00000030** del 04 de junio de 2019 y el Decreto 990 de 2002, confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** al Doctor **ANDRES MANUEL ESCALANTE PEREZ**, mayor de edad, domiciliado y residente en Barranquilla, identificado como aparece al pie de su firma, para que represente a la Entidad en el proceso de la referencia, incluyendo a su vez la obligación de aportar en debida forma y oportunidad los documentos consignados en el Artículo 175 del C.P.A.C.A

Mi apoderado cuenta con todas las facultades consignadas en el Artículo 77 del Código General del Proceso y todas aquellas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión. La facultad de conciliar y transigir se encuentra delimitada a los términos que señale el comité de Defensa Judicial y Conciliación, por lo que se necesitará de autorización previa, especial y escrita para la misma.

Sírvase, Señor Juez, reconocerle personería en los términos aquí señalados.

Ana Karina Méndez F.
ANA KARINA MÉNDEZ FERNÁNDEZ
C.C. No. 1.143.325.642 de Cartagena D.T. y C
T.P No. 218.311 del C.S.J

Acepto,

Andrés Manuel Escalante Pérez
ANDRES MANUEL ESCALANTE PEREZ
C.C 72.021.963 de Barranquilla
T.P No. 280.579 del C.S.J

Expediente: 2018132610300444E

Elaboró y revisó: Hugo Alejandro Ruiz Ariza - - Grupo de Defensa Judicial
Aprobó: W. Andrés Cárdenas - Coordinador Grupo de Defensa Judicial

Carrera 18 No. 84-35 Bogotá D.C. - Colombia PBX: 6913005 FAX: 6913142 - www.superservicios.gov.co

Sede principal. Carrera 18 nro. 84-35, Bogotá D.C. Código postal: 110221
PBX (1) 691 3005. Fax (1) 691 3059 - sspd@superservicios.gov.co
Linea de atención (1) 691 3006 Bogotá. Linea gratuita nacional 01 8000 91 03 05
NIT: 800.250.984.6
www.superservicios.gov.co - sspd@superservicios.gov.co

Notaria 8 Del Circuito de Bogotá D.C.	REPÚBLICA DE COLOMBIA PRESENTACIÓN PERSONAL
Ante el Notario 8 del Circuito de Bogotá D.C. Compareció:	
MENDEZ FERNANDEZ ANA KARINA	
Identificado con C.C. 1143325642 y Tarjeta Profesional No. 218311	
y declaró que el contenido del anterior documento es cierto y que la firma que aquí aparece es la suya.	
Bogotá D.C. 14/06/2019	
ee4ccdrf4de43d3et	
	
WILLIAM URREA ROCHA NOTARIO 8 (E) BOGOTÁ D.C.	



Ano Karina Mendez F.



servicios	EXPEDICIÓN DE COPIAS AUTÉNTICAS DE DOCUMENTOS	SIGME
Dependencia SECRETARÍA GENERAL		
Superservicios		
Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios		
ALEJANDRA MONTES NOTIFICADOR DESIGNADO		



ACTA DE POSESIÓN

Número: 00000030

Fecha: 04 JUN 2019

En la ciudad de Bogotá, D.C., ante el Despacho de la Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios, tomó posesión la señora **ANA KARINA MÉNDEZ FERNÁNDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.143.325.642, en el cargo de Libre Nombramiento y Remoción de Jefe de Oficina Asesora Jurídica, Código 1045, Grado 15, asignado a la Oficina Asesora Jurídica, nombrada mediante Resolución No. 20196240015255 del 27 de mayo de 2019, y efectos fiscales a partir de la fecha de posesión.

El funcionario prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política, prometiendo cumplir y hacer cumplir la norma fundamental y las leyes de la República y desempeñar fielmente sus deberes.

Igualmente manifestó bajo la gravedad de juramento no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de las establecidas por la Ley 4ª de 1992 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Ana Karina Méndez Fernández
FIRMA DEL POSESIONADO

Ana Karina Méndez Fernández
FIRMA DE QUIEN POSESIONA

Liliana DP
COORDINADORA GRUPO DE TALENTO HUMANO



Superservicios
EXPEDICIÓN DE COPIAS AUTÉNTICAS DE DOCUMENTOS
Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
SECRETARÍA GENERAL

Lugar y fecha: Bogotá, 10 de junio de 2019

El suscrito funcionario designado para autenticar documentos hace constar que ésta es fiel copia copia del documento original que ha tenido a la vista y que reposa en los archivos de esta

GRUPO DE TALENTO HUMANO

ALEJANDRA MONTES
NOTIFICADOR DESIGNADO



GD-F-008 V.11

Página 1 de 1

RESOLUCIÓN No. SSPD - 20195240015255 DEL 27/05/2019

"Por la cual se hace un nombramiento ordinario"

La Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 35 del artículo 7º del Decreto 990 de 2002,

Resuelve:

ARTÍCULO PRIMERO. Nombrar con carácter ordinario a la señora **Ana Karina Méndez Fernández**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1 143.325.642, en el cargo de libre nombramiento y remoción de Jefe de Oficina Asesora de Jurídica, código 1045, grado 15, asignado a la Oficina Asesora de Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

ARTÍCULO SEGUNDO. La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición.

Comuníquese y Cúmplase

Natasha Avendano Garcia
NATASHA AVENDANO GARCÍA
Superintendente

Proyecto: Salma Lucia Vergara H. Contralista GTM
Revisó: María Piedad Cardona - Coordinadora Grupo Talento Humano
Revisó: Diana Marcela Niño Tapia - Directora Administrativa
Aprobó: Marina Montes Álvarez - Secretaria General



Sede principal: Carrera 18 nro. 84-35 Bogotá D.C. Código postal: 110221
PBX (1) 691 3005 Fax (1) 691 3059 - sspd@superservicios.gov.co
Línea de atención (1) 691 3006 Bogotá | Línea gratuita nacional: 01 8000 91 03 05
NIT: 800.250.984.6



Señores

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E.S.D.

Rad. 2016-238

Ref.: Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

GRACE DAYANA MANJARRÉS GONZÁLEZ, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada especial de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., muy comedidamente por medio del presente escrito me permito aportar:

- *Copia de oficio de notificación, y de guía emitida por la empresa 4-72 en la cual se surte la notificación por aviso del señor LUIS CHARRIS, de acuerdo a lo ordenado por su despacho.*

En consecuencia solicito muy comedidamente se continúe con el trámite correspondiente.

Cordialmente,

GRACE DAYANA MANJARRÉS GONZÁLEZ
C.C. No. 55.305.473
T.P. No. 169.460 del C.S.J

T: (57) (5) 3111172
e: info@castronieto.co
D: Cra. 53 # 80-198 Of. 406,
Torre Atlántica
C. Barranquilla, Colombia

(+57) (1) 443 4310
infobogota@castronieto.co
Cra 15 #88-64 Of. 622
Ed. Torre Zimma
Bogotá, Colombia

Servicios Postales Nacionales S.A NIT 900.062.917-9
Atención al usuario: 07-11 4720000 - 01 8000 111 210 - servicioalcliente
Min. Transporte Lic. de carga 000250 del 2005/2011
Min. Tte. Res. Mensajería Express 001987 de 09/05/2011

Remitente
Nombre/Razón Social: CASTRO NIETO ABOGADOS
Dirección: CARRERA 44 # 38 - 02 SOTANO
Ciudad: BARRANQUILLA
Departamento: ATLANTICO
Código postal: YP003811073C0
Envío

Destinatario
Nombre/Razón Social: LUIS CHARIS
Dirección: CRA 25 # 20 - 24
Ciudad: MALAMBO ATLANTICO
Departamento: ATLANTICO
Código postal: 2011/2019 16 57 30
Fecha admisión:

472 **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9**

NOTIEXPRESS POR AVISO

Centro Operativo: PV.ZONA UNO-BQA Fecha Admisión: 20/11/2019 16:57:30
Orden de servicio: Fecha Aprox Entrega: 21/11/2019

YP003811073C0

8888 858	Remitente Nombre/ Razón Social: CASTRO NIETO ABOGADOS Dirección: CARRERA 44 # 38 - 02 SOTANO Referencia: NIT/C.C.T.: 1900106326-7 Ciudad: BARRANQUILLA Teléfono: Código Postal: Depto: ATLANTICO Código Operativo: 8888000	Causal Devoluciones: <table><tr><td>RE</td><td>Rehusado</td><td>C1</td><td>C2</td><td>Cerrado</td></tr><tr><td>NE</td><td>No existe</td><td>N1</td><td>N2</td><td>No contactado</td></tr><tr><td>NS</td><td>No reside</td><td>FA</td><td></td><td>Fallecido</td></tr><tr><td>NR</td><td>No reclamado</td><td>AC</td><td></td><td>Apartado Clausurado</td></tr><tr><td>DE</td><td>Desconocido</td><td>FM</td><td></td><td>Fuerza Mayor</td></tr><tr><td></td><td>Dirección errada</td><td></td><td></td><td></td></tr></table>	RE	Rehusado	C1	C2	Cerrado	NE	No existe	N1	N2	No contactado	NS	No reside	FA		Fallecido	NR	No reclamado	AC		Apartado Clausurado	DE	Desconocido	FM		Fuerza Mayor		Dirección errada			
	RE	Rehusado	C1	C2	Cerrado																											
NE	No existe	N1	N2	No contactado																												
NS	No reside	FA		Fallecido																												
NR	No reclamado	AC		Apartado Clausurado																												
DE	Desconocido	FM		Fuerza Mayor																												
	Dirección errada																															
Destinatario Nombre/ Razón Social: LUIS CHARIS Dirección: CRA 25 # 20 - 24 Tel: Código Postal: Código Operativo: 8888858 Ciudad: MALAMBO ATLANTICO Depto: ATLANTICO	Firma nombre y/o sello de quien recibe: C.C. Tel: Hora: Fecha de entrega: dd/mm/aaaa Distribuidor: C.C. Gestión de entrega: 1er dd/mm/aaaa 2do dd/mm/aaaa																															

Valores Peso Físico(grams):200 Peso Volumétrico(grams):0 Peso Facturado(grams):200 Valor Declarado:\$0 Valor Flete:\$8.600 Costo de manejo:\$0 Valor Total:\$8.600	Dice Contener : Observaciones del cliente :
--	--

8888000888858YP003811073C0

Principio Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: 071 4722000. Min. Transporte Lic. de carga 000250 del 20 de mayo de 2014/Min. OC. Res. Mensajería Express 001987 de 5 septiembre del 2011
El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contenido que se encuentra publicado en la página web 4-72 tratándose sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.c

8888
000
PV.ZONA UNO-BQA
NORTE

Ciudad: MALAMBO - ATL.
Barrio: EL CONCORD

No. De Radicación del proceso	Naturaleza del proceso	Fecha de providencia
2016-238	MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	

Demandante	Demandado(s)
ELECTRICARIBE S.A. ESP	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS

Por intermedio de este aviso le notifico la providencia donde se admitió la demanda.

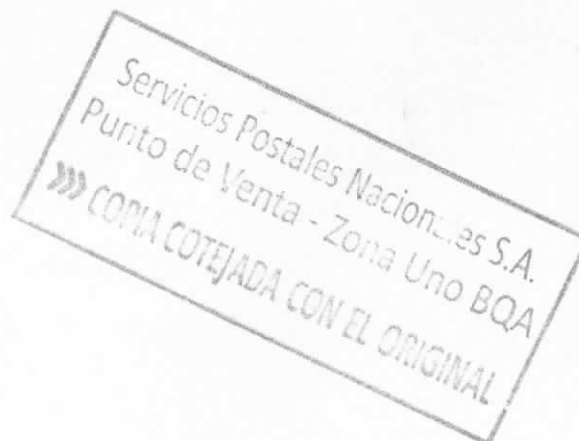
Se advierte que esta notificación se considerara cumplida al finalizar el día siguiente al de la FECHA DE ENTREGA de este aviso.

ANEXO: Auto admisorio de la Demanda + traslados de la demanda.

Parte Interesada

Grace MG

GRACE DAYANA MANJARRÉS GONZÁLEZ
C.C. No. 55.305.473
T.P. No. 169.460 del C.S.J.



JUZGADO Sexto ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
COMUNICACIÓN PARA LA DILIGENCIA DE NOTIFICACION POR AVISO

Ley 1564 del 12 de julio de 2012 Art. 292, C.G.P.

Acuerdo 2255/2003 CSJ

Barranquilla D.E.I.P, 13 de Noviembre de 2019

Señor(a):

Nombre: Luis CHARRIS

Dirección: Cra 25 # 20 - 24

Ciudad: MALAMBO - ATL.

Barrio: El CONCORD

No. De Radicación del proceso	Naturaleza del proceso	Fecha de providencia
2016-238	MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	

Demandante	Demandado(s)
ELECTRICARIBE S.A. ESP	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS

Por intermedio de este aviso le notifico la providencia donde se admitió la demanda.

Se advierte que esta notificación se considerara cumplida al finalizar el día siguiente al de la FECHA DE ENTREGA de este aviso.

ANEXO: Auto admisorio de la Demanda + traslados de la demanda.

Parte Interesada

Grace MG

GRACE DAYANA MANJARRÉS GONZÁLEZ
C.C. No. 55.305.473
T.P. No. 169.460 del C.S.J.

